



RADICACIÓN 080014189008-2022-00759-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: LUIS ANTONIO GONZALEZ BLANCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00759-00. Sirvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”.

En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste Despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COOPERATIVAPARA EL DESARROLLO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra LUIS ANTONIO GONZALEZ BLANCO, para que se le ordene pagar la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.932.595,00), por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de marzo de 2020, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña pagaré, de cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.



Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a LUIS ANTONIO GONZALEZ BLANCO, identificado con C.C. 873.888, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la COOPERATIVA PARA EL DESARROLLO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, identificada con NIT No. 830.138.303-1, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.932.595,00), por concepto del capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de marzo de 2020, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que le fue conferido.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB